

I. MATERIA:

Se solicita la ampliación del pronunciamiento contenido en el Informe N° 130-2017-SUNAT/340000, en el supuesto específico de que el agente de carga internacional deba transmitir la información del manifiesto de carga desconsolidado comprendiendo un documento de transporte máster que aún no figura en el manifiesto de carga general transmitido por el transportista.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.

III. ANÁLISIS:

De manera preliminar, debemos mencionar que mediante el Informe N° 130-2017-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia, se analizó el cumplimiento de la obligación de transmisión del manifiesto de carga del transportista, así como el cómputo del plazo para que los agentes de carga internacional transmitan la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado, el mismo que a diferencia del caso en consulta, comprendía documentos de transporte máster que sí figuraban transmitidos por el transportista en el manifiesto de carga general.

Así pues, en el mencionado informe se concluye que:

- “a. Se considera cumplida la obligación de transmisión de manifiesto de carga general a cargo del transportista, en el momento en que la Administración Aduanera da la conformidad de su recepción, comunicando la numeración del manifiesto de carga.*
- b. Por disposición expresa del último párrafo del artículo 144 del RLGA, de resultar aplicable el plazo extraordinario para la transmisión de la información complementaria del manifiesto de carga consolidada, éste se computa desde la transmisión del manifiesto de carga general.*
- c. Igualmente, en el supuesto de que el transportista realice una transmisión extemporánea del manifiesto de carga, a partir de ese momento se computará el plazo para que el agente de carga cumpla con transmitir la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado.*
- d. El cumplimiento de la obligación del agente de carga de transmitir la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado, no se encuentra supeditada a que el transportista cumpla con transmitir el documento de transporte máster que se expidió por la carga consolidada”.*

Ahora bien, se plantea el supuesto específico de que el agente de carga internacional deba transmitir la información del manifiesto de carga desconsolidado comprendiendo un documento de transporte máster que aún no figura en el manifiesto de carga general transmitido por el transportista, formulándose las siguientes interrogantes:

- 1. Si el manifiesto de carga general se encuentra transmitido y cuenta con la conformidad de la Administración Aduanera, pero el documento de transporte máster aún no figura en el manifiesto de carga general ¿El agente de carga con qué información validaría el envío electrónico de la información complementaria, si aún no existen datos en el manifiesto de carga general?**



En principio, cabe indicar que el inciso a) del artículo 29 de la LGA establece la obligación del agente de carga internacional¹ de "transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado², de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente".

Así también, el artículo 101 de la LGA prevé que el agente de carga internacional debe transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado, obligación de transmisión que debe ser efectuada dentro de los plazos previstos en el Reglamento³.

Así, en lo que respecta a la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado, el artículo 144 del RLGA establece los siguientes plazos:

- a) En la vía marítima, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave.
- b) En la vía aérea, hasta dos (2) horas antes de la llegada de la aeronave.
- c) En las demás vías, hasta antes de la llegada del medio de transporte⁴.

Agrega el último párrafo del artículo 144 del RLGA que: "Si en el momento de la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado, el agente de carga internacional no cuenta con el número del manifiesto de carga, completa posteriormente dicha información dentro de los siguientes plazos:

- a) En las vías marítima y fluvial, hasta veinticuatro (24) horas después de la transmisión del manifiesto de carga; y
- b) En las demás vías, hasta doce (12) horas después de la transmisión del manifiesto de carga".

En ese sentido, el agente de carga internacional además de tener un plazo ordinario para cumplir con su obligación de transmitir el manifiesto de carga desconsolidado, cuenta con un plazo extraordinario que le permite complementar esta información con el dato del número de manifiesto general, lo que de acuerdo a lo señalado por esta Intendencia en anteriores pronunciamientos se sustenta en el hecho de que el transportista y el agente de carga internacional tienen el mismo plazo para la transmisión de sus manifiestos, de modo que si el primero no ha hecho aún la transmisión o lo ha hecho de manera simultánea, el segundo podría verse imposibilitado de remitir el número del manifiesto del transportista al momento de efectuar su transmisión⁵.

En este contexto normativo, corresponde evaluar el cumplimiento de esta obligación de transmisión del manifiesto de carga desconsolidado, teniendo en cuenta el funcionamiento del sistema informático de la SUNAT cuando uno de los documentos de transporte máster aún no figura transmitido por el transportista principal.

¹ El artículo 2 de la LGA define al agente de carga internacional como la "persona que puede realizar y recibir embarques, consolidar, y desconsolidar mercancías, actuar como operador de transporte multimodal sujetándose a las leyes de la materia y emitir documentos propios de su actividad, tales como conocimientos de embarque, carta de porte aéreo, carta de porte terrestre, certificados de recepción y similares".

² El artículo 2 de la LGA define al manifiesto de carga como "documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario. La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado".

³ En correlación a este dispositivo, el artículo 138 del RLGA estipula que los operadores de comercio exterior y los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales según corresponda, deben transmitir a la Administración Aduanera la información de:

- a) El manifiesto de carga de ingreso o salida, manifiesto de carga desconsolidado, y manifiesto de carga consolidado;
- b) Los documentos vinculados al manifiesto de carga de ingreso o salidas y,
- c) Los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías.

La Administración Aduanera establece la forma y condiciones de la transmisión de la citada información.

⁴ Cuando la travesía sea menor a los plazos previstos en los literales a) y b) del presente artículo, o cuando se trate de lugares cercanos determinados por la Administración Aduanera, la información del manifiesto de carga desconsolidado debe ser transmitida hasta antes de la llegada del medio de transporte.

⁵ Informes N° 098-2011-SUNAT/4B4000, N° 013-2013-SUNAT/4B4000, entre otros.



Al respecto, es de relevar que en el Informe N° 059-2018-SUNAT/312100 emitido por la INDIA⁶ se deja establecido que cuando el agente de carga internacional transmite la información del manifiesto de carga desconsolidado, que a su vez comprende la transmisión del documento de transporte máster y del documento de transporte hijo y se verifica que los citados documentos de transporte no están incorporados en el manifiesto de carga general de ingreso, el sistema informático presenta el siguiente funcionamiento:

- *Acepta la transmisión del documento de transporte máster e hijo realizado por el agente de carga, emitiendo como constancia de recepción los siguientes datos: Código de la transacción, documento de identidad del emisor, año de la orden interna del emisor, fecha y hora de recepción del envío, fecha y hora de fin de proceso del envío, código del estado del envío, código de origen del envío y adjunta el archivo enviado.*
- ***El proceso de validación y vinculación entre los documentos de transporte máster e hijos transmitidos por el agente de carga y el manifiesto de carga general de ingreso que no tiene incorporado el citado documento de transporte máster, no pueden efectuarse por cuanto no existe correspondencia entre las citadas transmisiones, por lo que el proceso de desconsolidación del manifiesto de carga no puede llevarse a cabo***.

De este modo, el mencionado informe concluye que el sistema informático se encuentra diseñado para aceptar la transmisión del documento de transporte hijo referido a un documento de transporte máster, aun cuando dicho documento de transporte máster no figure transmitido por el transportista en el manifiesto de carga general de ingreso, proceso que resulta independiente a la validación que realiza el sistema informático entre la información transmitida por el transportista (en el manifiesto de carga general de ingreso) y la información transmitida por el agente de carga internacional (en lo correspondiente al manifiesto de carga desconsolidado).

De ahí que en el supuesto de que se transmita el manifiesto de carga desconsolidado conteniendo información de un documento de transporte máster que aún no figura en el manifiesto de carga general del transportista, el sistema informático se encuentra diseñado para recepcionar y aceptar la transmisión de los datos de este documento de transporte máster, mas no la transmisión dirigida a la validación y vinculación de este documento de transporte máster con el manifiesto de carga general de ingreso que aún no lo tiene incorporado, siendo esta segunda transmisión la que se pospone hasta que el transportista cumpla con transmitir el mencionado documento de transporte, pues solo a partir entonces habría la correspondencia de datos que se necesita para el proceso de desconsolidación.



De lo antes expuesto, considerando lo señalado por la INDIA en el Informe N° 059-2018-SUNAT/312100, podemos concluir que si bien en el supuesto en consulta, el sistema informático permite la transmisión de un documento de transporte máster que aún no figura en el manifiesto de carga general de ingreso, no sucede lo mismo con la información complementaria correspondiente al número del manifiesto de carga general que estaría dirigida a vincular ambos documentos, dado que esta información solo podrá ser validada hasta que el transportista cumpla con incorporar el mencionado documento de transporte.

2. ¿Cuál es el plazo que se consideraría para efectos de la transmisión de la información complementaria? ¿A partir de que el documento de transporte máster figure en el manifiesto de carga general o desde la numeración del manifiesto de carga general?

En relación a esta interrogante, partimos de la premisa de que en el presente caso resulta aplicable el plazo extraordinario para transmitir la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado, que de acuerdo a lo señalado por esta Intendencia en

⁶ Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera.

los Informes N° 098-2011-SUNAT/4B4000 y N° 013-2013-SUNAT/4B4000, constituye un periodo de gracia que el agente de carga internacional solo puede emplear en la medida que lo favorezca, que es básicamente cuando **transmite el manifiesto de carga desconsolidado con anterioridad o al mismo tiempo que el manifiesto de carga general**, pues en estos casos, el vencimiento del plazo extraordinario se produce con posterioridad al vencimiento del plazo ordinario para que transmita todo su manifiesto de carga desconsolidado⁷.

Efectuada esta precisión, debemos reiterar que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 144 del RLGA, el agente de carga internacional cuenta con los siguientes plazos para transmitir la información complementaria del número del manifiesto de carga general:

- a) En las vías marítima y fluvial, hasta veinticuatro (24) horas después de la transmisión del manifiesto de carga; y
- b) En las demás vías, hasta doce (12) horas después de la transmisión del manifiesto de carga.

Es así que por disposición expresa del artículo antes mencionado, la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado, que consiste en el número del manifiesto de carga general, debe ser transmitido en todas las vías a partir de la transmisión del manifiesto de carga general, como único punto de inicio previsto para su cómputo, siendo que conforme a lo señalado por esta Intendencia en el Informe N° 130-2017-SUNAT/340000, actualmente el manifiesto de carga se entiende transmitido cuando el sistema informático de la SUNAT da la conformidad de su recepción, comunicando la numeración del manifiesto de carga.



En relación a si el cómputo del mencionado plazo varía porque el manifiesto de carga desconsolidado comprende un documento de transporte máster que no figura en el manifiesto de carga general y que es a partir de su incorporación que el sistema informático valida la información complementaria, debe tenerse en cuenta que el artículo 144 del RLGA ha previsto para todos los casos que esta información complementaria sea transmitida desde la transmisión del manifiesto de carga general, lo que incluye a su vez al supuesto en mención, pues se entiende que antes de su vencimiento, el transportista también habrá cumplido con transmitir los documentos de transporte máster, que le permitan al agente de carga realizar la transmisión de su manifiesto de carga desconsolidado.

No obstante, de identificarse un caso en el que se produzca el vencimiento del plazo extraordinario después de transmitido el manifiesto de carga general, sin que el transportista haya incorporado el documento de transporte máster que se requiere para la desconsolidación, nos encontraremos ante un supuesto excepcional, donde si bien no existe un plazo extraordinario hábil para transmitir la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado, ello no impedirá que se efectúe dicha transmisión una vez que el documento de transporte máster figure en el manifiesto de carga general, siempre sujeto a la validación del sistema informático, sin que el agente de carga sea responsable de esta transmisión tardía.

En ese sentido, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 del RLGA, podemos colegir que el plazo para transmitir la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado se computa en todas las vías desde la transmisión del manifiesto de carga

⁷ En correlato a lo anterior, en los informes antes mencionados se deja establecido que este plazo extraordinario no resultaría aplicable si es que se encuentra vencido antes de la fecha de transmisión del manifiesto de carga desconsolidado, como cuando el transportista envía su manifiesto con mayor antelación al plazo legalmente establecido, pues se llegaría al absurdo de que el agente de carga internacional tuviera la obligación de transmitir el número del manifiesto de carga general antes del vencimiento del plazo para la transmisión de todo su manifiesto de carga desconsolidado.

general, incluso si se encuentra pendiente la incorporación de un documento de transporte máster en el manifiesto de carga general, siendo ésta una circunstancia especial en virtud de la cual no podría responsabilizarse al agente de carga, si por dicho motivo, se produce una transmisión tardía.

3. En los casos de incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga general efectuados por el transportista con posterioridad a la llegada del medio de transporte ¿El plazo de la transmisión de la información complementaria se computa igualmente desde la numeración del manifiesto de carga general o desde que la Administración Aduanera incorpora el documento de transporte máster al manifiesto de carga general?

En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, debe tenerse en cuenta que el plazo para transmitir la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado se computa desde la transmisión del manifiesto de carga general por disposición expresa del artículo 144 del RLGA, lo que resulta aplicable incluso si es que dicha transmisión comprende un documento de transporte máster que aún no figura en el manifiesto de carga general, con la precisión de que si vence este plazo sin que el transportista haya incorporado el mencionado documento de transporte, ya no cabe referirnos a plazo alguno, supuesto en el cual, el agente de carga podrá igualmente transmitir la información complementaria desde que el transportista incorpore el documento de transporte máster, sujeto a la validación del sistema informático, sin ser responsable por la transmisión tardía.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. De tratarse de un documento de transporte máster que aún no figura en el manifiesto de carga general de ingreso, el sistema informático no validará la información complementaria correspondiente al número del manifiesto de carga general hasta que el transportista cumpla con incorporar el mencionado documento de transporte.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 144 del RLGA, el plazo para transmitir la información complementaria del manifiesto de carga desconsolidado se computa en todas las vías desde la transmisión del manifiesto de carga general, incluso si se encuentra pendiente la incorporación de un documento de transporte máster en el manifiesto de carga general, siendo ésta una circunstancia especial, en virtud de la cual no podría responsabilizarse al agente de carga, si por dicho motivo, se produce una transmisión tardía.

Callao, **11 DIC. 2018**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0120-2018
CA0131-2018
CA0132-2018

SCT/jar

MEMORÁNDUM N° 461 -2018-SUNAT/340000



A : **ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL**
Intendente (e) Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Transmisión del manifiesto de carga desconsolidado

REFERENCIA : Expediente N° 000-URD003-2018-245264 -4

FECHA : Callao, **11 DIC. 2018**

Me dirijo a usted, en relación al Expediente N° 000-URD003-2018-245264-4, mediante el cual el usuario NEW TRANSPORT S.A. solicita la ampliación del pronunciamiento contenido en el Informe N° 130-2017-SUNAT/340000, en el supuesto específico de que el agente de carga internacional deba transmitir la información del manifiesto de carga desconsolidado comprendiendo un documento de transporte máster que aún no figura en el manifiesto de carga general transmitido por el transportista.

Al respecto, considerando que se trata de una consulta que inicialmente fue recogida y formulada por la INDIA¹, se cumple con remitir el Informe N° 271-2018-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia, a través del cual se absuelve la consulta planteada, para que sea vuestro despacho quien evalúe la remisión de este documento al usuario NEW TRANSPORT S.A.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0120-2018
CA0131-2018
CA0132-2018

SCT/jar

¹ Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera.